

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320220002984.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 377/2022. **Negociado:** PG

Actuación recurrida: RESOLUCION 3/10/22

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL MAR GUTIERREZ GARCIA

Letrado/a: GEMA GARCIA DIAZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: JOSE MANUEL DE TORRES-ROLLON PORRAS

Codemandado/s: SEGURCAIXA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: JOSE MANUEL DE TORRES-ROLLON PORRAS

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 135/2025

En Málaga, a dos de junio de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 377/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Gutiérrez García y asistida por la Abogada Sra. García Díez contra el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por el Procurador Sr. Torres Beltrán y asistido por el Abogado Sr. De Torres-Rollón Porras, habiéndose personado como codemandada la entidad Segurcaixa S.A., actuando con la misma representación y defensa que el Ayuntamiento demandado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Don [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento



Código:	OSEQRQLCHTJ3NBDBNPQFDW5WMDL9VV	Fecha	03/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



de Vélez-Málaga, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2.022, cuya acta fue aprobada en sesión de fecha 3 de octubre de 2.022, en relación al expediente 28/2020, por el que se desestima la reclamación patrimonial por daños personales como consecuencia de caída de bicicleta por causa de desperfecto en carril bici en Avenida Juan Carlos I de Vélez-Málaga, entre los números 101 y 103, hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2.020, al no quedar acreditada la relación de causalidad, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRQLCHTJ3NBDBNPQFDW5WMDL9VV	Fecha	03/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



PRIMERO.- La parte recurrente alegó que en fecha 13 de agosto de 2020, sobre las 17:00 horas aproximadamente, circulaba debidamente con su bicicleta marca BTT Rockrider por el carril bici sito en Avenida Juan Carlos I de Vélez Málaga dirección Torre del Mar, cuando -entre los números 101 y 103 frente al concesionario KIA-, y como consecuencia de desperfecto o hundimiento entre dos placas del pavimento,(o socavón como lo denomina la Policía local en parte de incidencia que se acompañará), que además se encontraba deteriorado, creando un escalón, perdió el control de su bicicleta, saliendo despedido y cayendo al suelo, siendo que con motivo de la caída sufrió graves lesiones y su bicicleta daños, por los que reclama la cantidad de 8.667,58 euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, con base en el informe médico pericial emitido por el doctor y experto en Valoración del daño corporal Don Francisco Aguilera Ruiz, de fecha 18 de enero de 2021 y según desglose que realiza en la demanda y factura de gastos que incluyen daños materiales ocasionados a la bicicleta por cantidad de 201,92 euros y gastos médicos consistentes en tratamiento rehabilitador por 140 euros. Añadiendo que tal y como consta acreditado en el expediente administrativo, concretamente en el informe del Ingeniero Técnico de obras Públicas “El carril bici es titularidad municipal y su conservación y mantenimiento corresponde a este Ayuntamiento” y la caída fue provocada por el mal estado del carril bici y no por impericia del recurrente ya que circulaba a velocidad adecuada, sin que el desperfecto lo hubiese podido ver a simple vista, insistiendo en que los daños sufridos son responsabilidad de la administración por falta de mantenimiento y señalización de la irregularidad existente en la acera.

La Administración demandada y la codemandada personada, en oposición a la anterior pretensión alegan para desestimar la pretensión actora la falta de prueba de que los hechos se produjeran tal y como relata el recurrente en la demanda y la inexistencia de nexo causal entre el accidente sufrido por la recurrente y el servicio público ya que el desperfecto era de escasa entidad no susceptible de causar la caída, ni puede ser considerado como peligroso generador



Código:	OSEQRQLCHTJ3NBDBNPQFDW5WMDL9VV	Fecha	03/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



de un riesgo grave en relación con los usos normales de la vía, siendo además perfectamente visible, añadiendo su disconformidad con la valoración de las lesiones que manifiesta haber sufrido el recurrente.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, cuya doctrina se mantiene en la actualidad, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración



Código:	OSEQRQLCHTJ3NBDBNPQFDW5WMDL9VV	Fecha	03/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



del Estado de 1957, (después en el 139 de la Ley 30/1.992 y hoy en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- Y de lo actuado en autos se demuestra que estamos en presencia de un supuesto de funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste en el sentido más amplio



Código:	OSEQRQLCHTJ3NBDBNPQFDW5WMDL9VV	Fecha	03/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



de función o actividad administrativa, esto es, gestión, actividad o quehacer administrativo, debiéndose excluir cualquier connotación subjetiva, es decir, de dolo o culpa personal. En efecto, en el presente supuesto, consta acreditado, en primer lugar, que la caída se produjo como se afirma en la demanda pues el testigo que compareció en el acto del juicio fue claro, rotundo y categórico en la forma de producirse el accidente y que lo pudo ver a una distancia adecuada para detectar su iter, siendo que la descripción que realiza de lo que ocurrió coincide y es compatible con los informes tanto del técnico como del médico, junto con las fotografías y la realidad de la reparación efectuada y la denuncia a la policía local al día siguiente comunicándole la existencia de la zona del carril bici en mal estado. Así, la declaración de dicho testigo, el informe médico ratificado en el acto del juicio y sometido a aclaraciones y las fotografías aportadas, demuestran que las lesiones que padece el recurrente y la narración de los hechos es totalmente compatible con el estado del carril y las fotografías muestran que la zona del mismo en que tuvo lugar la caída presenta un color uniforme que confunde su visión, que los desperfectos no solo consisten en un escalón pronunciado y difícil de apreciar sino que los tramos adyacentes a dicho desnivel presentan así mismo un estado deplorable con el firme con gravilla deslizante y que imposibilita eludir la irregularidad descrita convirtiendo el itinerario en un riesgo que obliga al usuario de dicho carril bici a adoptar especial atención en el tránsito, y calificando el hundimiento y desnivel y su rotura en un defecto con suficiente relevancia dada su profundidad como indica.

La anchura del carril y de desnivel que además impide que se puedan sortear la irregularidad crean evidentemente un riesgo suficiente para tenerlo por causa de la caída y sin que se observe falta de diligencia en el recurrente, ni ninguna circunstancia probada que pudiera influir en su deambulación con bicicleta.

Quedan así mismo acreditados los daños físicos causados al recurrente compatibles con una caída como la sufrida y cuya cuantía queda acreditada por la presentación de las documentales de las que se derivan los días de incapacidad y su calificación y secuelas y del



Código:	OSEQRQLCHTJ3NBDBNPQFDW5WMDL9VV	Fecha	03/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



informe médico aportado junto con la reclamación, así como los gastos reclamados de rehabilitación y de la bicicleta sobre los que no se opuso la otra parte.

Por último, no cabe dudar de la responsabilidad del Ayuntamiento al haber ocurrido los hechos en una vía pública de titularidad municipal, de acuerdo con el artículo 25 de la LBRL por lo que se ha de concluir que el actuar administrativo en la conservación y funcionamiento del servicio de la vías, es la única causa del accidente y daño causado al carecer de medidas de protección y de señalización una irregularidad y desnivel que no se produjo de manera inopinada ni reciente sino como se observa en las fotografías lleva tiempo y con entidad suficiente para crear riesgo ya que además están situado en toda la anchura del carril lo que hace difícil sortearlo, pues ningún dato objetivo pone además de relieve una falta de diligencia por parte del usuario de la vía. Por ello ha de determinarse como indemnización la cantidad reclamada por las lesiones sufridas que asciende a 8.667,58 euros más los correspondientes intereses legales tal y como solicita la parte actora. En consecuencia, procede estimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada y a la codemandada personada por mitad si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 400 euros la cantidad máxima en dicho



Código:	OSEQRQLCHTJ3NBDBNPQFDW5WMDL9VV	Fecha	03/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón en consonancia con la dicho de 200 euros cada una.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Gutiérrez García, en nombre y representación de Don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, procede anular la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al ser contraria a derecho, reconociendo al recurrente el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 8.667,58 euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa.

Se imponen las costas a la Administración demandada y a la codemandada personada con el límite de 400 euros como se indica en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRQLCHTJ3NBDBNPQFDW5WMDL9VV	Fecha	03/06/2025	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO	Página	8/8	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			